

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR-ios

Octubre 28 de 2008 FLASH 287

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en

soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

FACTURA SIN REQUISITOS: ¿DEBE SER DEVUELTA?

odo parece indicar que la adopción del nuevo esquema de facturación está generando dificultades y diferencias conceptuales y de entendimiento. Aludimos en este caso a un elemento puntual: la denominación como "factura de venta".

Es claro que la única denominación de la factura (sea ella título valor o factura simple comercial) debe ser "factura de venta". Pero aunque existe claridad legal y doctrinal, hay comerciantes que dicen tener todavía formatos autorizados de "facturas cambiarias de compra venta" y se resisten a cambiar sus facturas, tras argumentar, por ejemplo, que aún tienen muchas facturas sin uso y que les resultaría oneroso hacer la anulación de dichos formatos y la impresión de nuevas facturas. Por ello, han decidido mantener la expedición de facturas cambiarias de compra venta.

Pues bien, ¿qué hacer ante tal evento práctico? Hay tres cosas para decir:

Primera, es claro que el comerciante está en el deber legal de expedir factura con el lleno de los requisitos legales, uno de los cuales es la debida denominación. Por ello, emitir factura con el nombre de "factura cambiaria de compra venta" constituye una infracción a la ley tributaria, que puede generarle sanción del 1% sobre el valor facturado en ellas, tal como va fue desarrollado e informado en uno de nuestros flash Tributar-ios anteriores (Flash 285 de octubre 14 de 2008). Con todo, la DIAN ha señalado en su Circular 096 de 2008, que las autorizaciones sobre las facturas cambiarias de compra venta se entienden anuladas a consecuencia de la ley 1231, por lo que, bajo dicho entendimiento, la sanción a la que puede exponerse el comerciante que emita factura en formatos anteriores, puede ser de cierre del su establecimiento. Si bien ese criterio oficial puede resultar cuestionable desde el punto de vista legal, es claro para nosotros que la circular, como acto administrativo, goza de presunción de legalidad y en tal sentido se torna en acto obligatorio para los administrados.

Segundo, es igualmente claro que a la luz del artículo 771-2 del ET, la denominación de la factura no es requisito para la deducción del gasto ni



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

para la aceptación del IVA descontable. En tal sentido, los compradores no deberían devolver ni cuestionar las facturas cambiarias de compra venta. Es problema del emisor y es a él a quien le incumbe la responsabilidad por la debida denominación.

Tercero, con todo, el artículo 618 del ET dispone que los compradores de bienes y servicios están en la obligación de exigir la expedición de facturas o documentos equivalentes que establezca la ley. Esta norma establece, más que una obligación, un legítimo deber de colaboración con el Estado, por medio del cual se conmina a los compradores para que exijan de sus vendedores, la expedición de facturas con todos los requisitos legales; al fin de cuentas, se los obliga a exigir las facturas que establezcan las normas legales.

Hay, por tanto, una contraposición entre el interés del comprador y del vendedor. Si nos atenemos al contenido del artículo 618 del ET, seguramente lo aconsejable será sensibilizar el tema mediante la devolución de las facturas que no se denominen como facturas de venta, o que adolezcan de otros requisitos legales. Esta parece ser una postura sensata y de colaboración con los altos fines del Estado. Sin embargo, ante la insistencia de los vendedores para que les sean tramitadas sus facturas, y sabiendo que no hay pérdida de la deducción ni del IVA descontable para el comprador, su trámite parece inevitable, aunque con consecuencias indeseables para aquellos que definitivamente han decidido agotar sus antiguos formatos, aún a sabiendas que se les puede generar una sanción.

En suma, por política interna, amparada en el deber de colaboración que exige el artículo 618 del ET, entendemos posible devolver las facturas que no reúnan los requisitos tributarios. Con todo, desde el punto de vista de la deducibilidad de los gastos, la devolución no es necesaria porque el gasto no se pierde. Un adecuado balance entre estos dos derechos comprometidos, sin irse a los extremos, ayudará a superar los inconvenientes que actualmente sortean las ya desaparecidas facturas cambiarias de compra venta.

*** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.